

La influencia de los derechos naturales en la concepción moderna de los derechos humanos

Sergio Arnoldo Morán Navarro*

La concepción moderna de los derechos humanos conlleva remontarnos a la historia de la humanidad hasta aquellos momentos en los que se permitió el reconocimiento de las libertades de los seres humanos, así como a las condiciones que fueron tomadas en cuenta para su conformación. En ello la noción de derechos naturales es de gran relevancia en su origen, al punto que hoy en día es posible ver su influencia en la concepción de los derechos humanos.

Introducción

El pasado 10 de junio de 2011, el Estado mexicano realizó una reforma constitucional para adecuar la estructura a partir de la cual va a garantizar el cumplimiento y la vigencia de los derechos humanos dentro del territorio nacional. Si bien es cierto que fue adoptada por el Constituyente Permanente con una gran expectativa, también lo es que la doctrina debe significarnos una preocupación no menor que exigirá por parte del Estado mexicano de todo su esfuerzo para garantizar su cumplimiento.

* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; Profesor Titular de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Esta modificación cambió de fondo no sólo la noción tradicional que se tenía en el Estado mexicano de las garantías individuales y que durante casi un siglo tuvo una vigencia inalterable al paso del tiempo, sino también, sustancialmente, la concepción de derechos que se podrán proteger, debido a que en los sistemas iuspositivistas la concepción utilizada se sustenta en la noción de los derechos fundamentales (Alexy, 1993; Ferrajoli, 2001; Carbonell, 2011) —más que en la de los derechos humanos (Dworkin, 1984; Carpizo, 2011)—, lo cual no es un problema menor. Más aún cuando se pretenden definir los mecanismos que existirán para su protección, ya que exigieron el movimiento de la maquinaria del Estado para poder adecuar el marco normativo, el cual tuvo que cambiar en distintos aspectos, como en la expedición de una nueva Ley de Amparo que, además de proteger

aquella concepción que se tenía en el Estado mexicano de las garantías individuales, concebidas en la noción más consolidada de la doctrina internacional como derechos fundamentales, ahora también debe proteger los derechos humanos reconocidos por la Constitución mexicana y los tratados que lleguen a suscribirse en esta materia.

Debemos entender también que, entre otras cuestiones que representarán sin duda un nuevo paradigma de la protección de los derechos fundamentales, la reforma del 10 de junio de 2011 conlleva una serie de modificaciones que requerirán un amplio esfuerzo de las instituciones del Estado mexicano en todos sus niveles y órdenes de gobierno, porque, como es sabido por todos, la concepción federalista inmersa en la forma de Estado mexicano necesita un alineamiento de los poderes y órdenes de gobierno

en sus ámbitos federal, estatal y municipal. Cuestión no menor a realizar si se consideran las diferentes ideologías de quienes ejercen el poder en cada una de las entidades del país, y más compleja aún si se pretende operar en el ámbito municipal, ya que es necesario considerar, además, la limitada composición organizativa que trae consigo la escasez presupuestal asignada a los ayuntamientos, situación que aumenta exponencialmente con el perfil educativo que puedan tener quienes lleguen a desempeñar labores fundamentales en el ejercicio de una función pública en este orden de gobierno.

Los derechos naturales

Para entrar al estudio de la definición de los derechos humanos debemos referirnos a diversos doctrinistas, remontarnos a la corriente iusnaturalista, y localizar en éstos la noción de derecho natural (Peces-Barba, 1999: 21 y ss.).

Así, para Peces-Barba el derecho natural se concibe con tres características. Primero, son derechos previos al poder y al derecho positivo, que, como el derecho natural, es derecho y tiene una dimensión jurídica; segundo, se descubren por la razón en la naturaleza humana; y tercero, se imponen a todas las normas del derecho creado por el soberano y son un límite a su acción.

Entrar al estudio del derecho natural conlleva remontarnos a los orígenes de la cultura occidental. En la Grecia antigua la idea suprema del bien era el principal aliciente en la conducta de las personas (Carpintero, 1999: 307). Así, Aristóteles en su *Ética Nicomaquea* distinguía la justicia política entre natural y legal, considerando la natural como aquella que se encuentra en todas partes y que no está sujeta a la intervención del hombre; y la legal como el producto de la experiencia de vida humana a través de la prueba y el error (Aristóteles, 1993: 169 y ss.). En este periodo la noción de derecho natural está íntimamente ligada a la de derechos humanos. Verdross (1962: 433), quien cita a Hesíodo, reconoció la existencia de normas de origen divino donde el papel de los hombres consistía en descubrir dicho derecho para alcanzar la justicia y hacerla propia.

El Imperio romano, por su parte, ejerció una gran influencia en Occidente, sobre todo con la creación y difusión de las ideas que concentró en el *Corpus Iuris*, en el que logró concebir al derecho natural como aquel estado original de la sociedad, con la calidad de integrar la *communis omnium possessio* y la *omnium una libertas* (Carpintero, 1999: 329 y ss.), y que más tarde Ulpiano explicara como *ab origine o ex iure naturali*. En este punto el derecho natural no conocía

el poder político y mucho menos la esclavitud. Todo ello fue creado por el derecho de gentes, incluyendo las magistraturas y el comercio, derogando la libertad que todos teníamos por derecho natural y original del hombre.

Así, en la Europa occidental existen dos nociones diferentes de derecho natural. Inicialmente se concibe como la ley innata o interna del hombre, y con posterioridad como la igualdad originaria de los hombres en cuanto a sus personas y bienes. En la Edad Media se logró concebir y distinguir entre lo que sería la ley natural y el derecho natural, concibiendo a la primera como los *prima principia* que toda persona encuentra en su conciencia, y que se traduce en la negativa que encuentra el ser humano para cometer algún delito. Por el contrario, el derecho natural, en opinión de Bellapertica, se traduce como la concepción de esa ley para cada caso concreto en la medida en que ésta sea útil, conforme al tiempo y lugar, y aceptada por los ciudadanos.

A partir de esta tradición, la concepción de los derechos humanos como derechos naturales conllevaría pensar que éstos constituyen el justo natural, o considerarlos como los verdaderos derechos que requieren su politización en las sociedades modernas por considerar que en ellos se lleva implícita la dignidad humana o el ser inherentes al ser humano (Saldaña, 2012: 67), por ser lo inmutable, pero entendiendo esto último como parte de la ley natural, como aquello que integra los *prima principia*, que no están sujetos a ninguna cuestión de interés personal que los pueda desvirtuar.

Sin embargo, uno de los problemas que derivaron del derecho natural es su formalización, es decir, establecer los requisitos que le permitieran validez y los mecanismos que garantizaran su vigencia (Orrego, 2005: 81), problema que encontrará el derecho positivo en la constitución del derecho natural o de lo justo. Este derecho natural lo concibió Tomás de Aquino en la Edad Media, donde se utilizó para distinguirlo del derecho de gentes que bien habían utilizado los romanos. Es de ellos que derivaron los dos ámbitos del derecho: el primero constituido por el *ius naturale*, compuesto por ese contenido universal e inmutable del derecho natural que se circunscribe en la concepción de Tomás como *prima principia* (Carpintero, 1975: 289); y el derecho de gentes, producto del raciocinio de las necesidades, derivado en lo justo y que compone el derecho positivo de creación humana.

Así el derecho de gentes, que crea el derecho natural —mismo que deriva de la ley natural, la cual es *prima principia*—, es producto de las necesidades del ser humano que acaecen históricamente y que son determinantes para

definir el derecho natural. Estas necesidades pueden ser económicas, sociales, culturales e inclusive tecnológicas y estar sujetas a las valoraciones que cada sociedad quiera darles según su tiempo y lugar (Vallet, 1976: 734). De ahí que en la configuración del derecho positivo cada sociedad implementará sus premisas que le permitan configurar el derecho que necesite para la convivencia social.

En la era moderna la esencia del derecho natural se vio confrontada abiertamente por la escuela francesa de Bourges, culminando con la obra de Cujas como parte de la corriente humanista. Basada sobre todo en la crítica a la jurisprudencia de la época por la cantidad de opiniones discordantes que contenía y que derivaron en el *mos gallicus*, rechazó al derecho romano en nombre de la razón. Con ello se propició que en la enseñanza del derecho se tomara en consideración el derecho romano glosado durante la Edad Media, llegando al punto de negar la tradición original de este derecho fundado en Roma (Carpintero, 1999: 335).

Es así como en pleno siglo XVI, ante la ausencia de conexión entre las fuentes originarias y las que de ellas derivaron, se generó un estancamiento del iusnaturalismo, y en plena crisis del sistema medieval se llegó al punto de negar la validez jurídica del derecho romano, basada en el estado de naturaleza que dio origen al ser humano, y con ello, a concebir la libertad de todos las personas por igual, según el derecho natural. Esta nueva realidad propició que Vázquez de Menchaca se pronunciara sobre la igualdad de todos los individuos como parte del *status naturae*, favoreciendo la creación de una nueva corriente ético-jurídica independiente de la tradición romana, en la obra *Tractatus Universi Iuris*, que incluye las opiniones de Connanus, Bolognetus, Hopper y Tholosanus, para explicar en qué consiste el derecho natural.

Esta noción de derecho natural tuvo una amplia influencia en la noción de derecho subjetivo, la cual daría lugar en otro momento a la concepción de derecho fundamental. Sin embargo, es necesario primeramente centrarnos en el concepto del derecho subjetivo, es decir, en esa facultad que se tiene de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación, y dependiendo de la naturaleza de ésta podremos entonces concebir si la noción de ese derecho es de fundamental. Quienes se han dedicado a estudiar este punto de partida –utilizando el concepto de derechos activos, como derechos subjetivos– se remiten a la Edad Media, relacionando a éstos más con la noción de *civitas* y las comunidades que con el individuo, y que se utilizó en términos de *ius* para exigir derechos a decidir y autogobernarse (Cruz, 2007: 24).

En opinión de Brett, indistintamente a lo largo de la historia de la humanidad se han utilizado los términos de *ius*, *potestas*, *facultas*, *dominium*, con diversos significados, pero sobre todo se han implementado con la finalidad de asociarlos a la idea de poder y libertad (1997). No obstante, no fue sino hasta que Grocio propuso su noción de derecho subjetivo, consistente en esa cualidad moral que tiene la persona para poder hacer o tener algo lícitamente, que se concibió el *ius* como sinónimo de libertad o facultad, relacionándolo con la noción de justicia y de ley (Grocio, 1987: 54).

Al respecto, los juristas de la época se percataron de la creación de una nueva concepción de la moral y el derecho a la que Hugo Grotius o Grocio dio identidad en su obra *De iure belli ac pacis*, sin romper con las tradiciones románicas ni católicas por su formación de conciliador, pero sí marcando el inicio de una nueva realidad en donde deberían incluirse ambas como parte de la nueva ponderación de razones a considerar.

Así, Hobbes concibió la idea de derecho natural basada en la prioridad de los derechos sobre los deberes, en donde los individuos poseen el derecho natural de autopreservación y con ello el derecho a la vida; en consecuencia, bajo esta noción los integrantes de la comunidad ceden al soberano sus derechos con la idea de conformar la sociedad civil, misma que dio lugar a que Locke formulara como derechos innatos a la persona el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, derechos que deben ser garantizados por el Estado, y aunque son cedidos por las personas, son inalienables, ya que en caso de que el Estado no cumpla con su protección, la comunidad puede legítimamente oponer resistencia; de ahí que el derecho a resistir la opresión sea otro de los derechos naturales (Cruz, 2007: 25).

La fórmula de Locke consiste en conocer los derechos naturales a través de la razón, tomando en consideración la experiencia sensible porque la ley natural es clara e inteligible para los seres racionales. Y esa razón coincidirá con la ley natural porque al consultarla nos permite concebir que todos somos iguales e independientes y que nadie debe dañar a los demás en su vida, libertad o posesiones (Locke, 1969: 94).

La relevancia de Locke radica en que cambió la concepción dualista de libertad e igualdad que se había consolidado en la época, como condiciones esenciales en todo ser humano, por una que incluía una variante, que era el derecho de propiedad como derecho originario y natural del hombre, y que con posterioridad Adam Smith logró incluir en el catálogo de derechos naturales para consolidar la creación del poder y garantizar con ello la libertad e igualdad de los individuos en el estado de naturaleza (Carpintero, 1999: 399),

que derivó en el Estado de Derecho instaurado para proteger las libertades naturales del individuo.

Pero quien se encargó de afrontar esta nueva realidad fue Samuel Pufendorf, quien formaba parte de la corriente protestante que se opuso a toda la tradición aristotélica, romana e inclusive a aquella que derivaba de la teología escolástica (Carpintero, 1988: 383). Así, la rebeldía religiosa de la era moderna, encabezada por Lutero y Calvino, alcanzó con Pufendorf la comprensión jurídica de la vida de esa época, rechazando el casuismo jurídico de la tradición románica. Con ello, el racionalismo constructivista moderno consolidó la nueva realidad del derecho natural bajo la influencia de las ideas de Wolf, Thomasius y Gundling, que continuaron Locke, Paine, Bentham y Kant.

En la Ilustración se llegó a considerar que el hombre se encontraba corrompido por los malos gobiernos y los prejuicios religiosos, principalmente. Para afrontar esta realidad, Condorcet explicó la tesis del todo natural y sistemático, que constituyen la esencia de todo el universo y de la metafísica de todo lo existente (1988: 80), con lo cual el ser humano encontrará su inserción dentro de este todo. Con estos postulados surgen en Alemania las corrientes filosóficas positivistas que consideran al individuo como un organismo único y, en consecuencia, que existe un derecho y una justicia única para todo el género humano.

En este periodo, en opinión de Maritain, la dignidad va intrínseca en la persona porque tiene una relación directa con lo absoluto. Así, los derechos humanos se fundamentan en la dignidad de la persona y son oponibles a todos los demás, pero estos derechos sólo pueden tener validez en la sociedad porque el fin de la comunidad es el bien común (1942: 14 y ss.), situación con la que coincide Carpizo y que consiste en que cada hombre viva como persona, es decir, con dignidad humana (2011: 4).

Así, es posible considerar que la corriente iusnaturalista de los derechos naturales, en su inicio, tiene una amplia influencia teológica porque posee, en esencia, una concepción de lo justo basada en la concepción divina que todos los seres humanos debemos tener, como la concepción moderna de los derechos humanos que se considera inherente a la persona. Sin embargo, una cuestión es el reconocimiento de esta realidad y otra la vigencia que deberá tener en el ejercicio de las libertades (Saldaña, 2012: 68), de ahí que en la formalización del derecho natural debemos considerar aquellos aspectos que le permitan tener eficacia, validez y permitan su aplicación en la vida cotidiana.

Históricamente los derechos humanos han tenido diversas connotaciones a lo largo de la historia de la huma-

nidad. Sin embargo, en la actualidad su concepción tiene una amplia influencia de la crisis que se dio durante la Segunda Guerra Mundial, al punto que, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, como respuesta a la degradación que sufrió el individuo por las naciones totalitarias (nazistas y fascistas) y que pretendían su aniquilación por razones de raza, género o religión, propició la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, y que señalaba que cualquier nación que quisiera incorporarse debía asumir la declaración como compromiso ante todos sus ciudadanos y ante la comunidad internacional.

Así fue como el positivismo entró en crisis al término de la Segunda Guerra Mundial¹ debido a la amplia influencia que tuvo esta corriente en las decisiones catastróficas que sufrió la humanidad en este periodo, y que impidieron la aplicación de elementos morales como la justicia (Serna, 2006: 15). El positivismo desde antes de la Segunda Guerra Mundial ya estaba en crisis, pero la evolución de los acontecimientos que se suscitaron durante la misma fue su tumba. Al respecto, Massini distingue tres causas de este abandono: primero, las de carácter ético-político; en un segundo aspecto, las de índole jurídico-institucional; y por último, las de orden epistémico-filosófico. Dentro de éstas, las de orden jurídico-institucional son las que han propiciado retomar el aspecto moral en el derecho (Massini, 2006: 29), al punto que García Figueroa afirma que esta crisis del positivismo es en el fondo la “dramática expresión de la crisis del discurso de la teoría del derecho” (2009: 19).

El concepto de derechos humanos

En otros aspectos, esta Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, promulgada por las Naciones Unidas, estableció en su Artículo 1 la noción de ser humano y sus condiciones, al decir: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. La razón era evitar la denigración de la especie humana y la generación de condiciones que se debían observar tanto por las autoridades como por los ciudadanos en la convivencia de todos en sociedad.

Esta definición contenida en una norma jurídica internacional requiere su análisis con aquellas que se han emitido en la doctrina aun cuando, debido a la diversa influencia

¹ Aunque conviene resaltar que la influencia del iuspositivismo no se aborda en el presente trabajo.

ideológica que se tiene de las mismas, en su estudio encontremos alguna confrontación entre las diversas opiniones que se han generado al respecto (Beuchot, 2011: 21).

En la doctrina encontramos diversas definiciones de derechos humanos que se centran en aquellas que resaltan la condición de que no son una concesión de la comunidad política. Otras que pretenden destacar el momento histórico en el que reivindicaron la dignidad, la libertad y la igualdad como partes de la naturaleza humana, derechos que deben, además, ser reconocidos positivamente por normas jurídicas internas o externas. Así como aquellas que dicen que éstos deben ser reconocidos y respetados por la autoridad o el poder público y el derecho positivo, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común. E inclusive aquellas que los identifican con los “derechos morales” (Pérez, 2004: 46; Carbonell, 2011: 8; Orozco *et al.*, 2002: 7 y ss.; Truyol, 1984: 11; Castán, 1976: 13 y 14). También encontramos las que los definen como parte de la vida digna y auténticamente humana, es decir, como aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad o que son inherentes a la persona, y que constituyen las bases del Estado constitucional y democrático de derecho, definición con la cual, esta última, nosotros coincidimos plenamente.

Para Jorge Carpizo una primera definición de derechos humanos es: “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural” (julio-diciembre de 2011: 13).

En este sentido, para León Bastos (2010: 236) los derechos humanos han sido utilizados para definir al conjunto de facultades e instituciones que históricamente han establecido los requerimientos mínimos de libertad, igualdad y dignidad de la persona, y que son reconocidos en los instrumentos internacionales en la materia, bien sean tratados, declaraciones o convenciones, aun cuando no formen parte de las normas jurídicas internas de un Estado.

Según el *Diccionario Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades que se establecen en cuanto a la condición de dignidad que tiene el ser humano frente al órgano del Estado (2001: 1063). En opinión de Bidart, para definir los derechos humanos se requiere que el Estado reconozca la obligación de implementar los mecanismos que les permitan a las personas garantizar sus derechos de tal forma que no se afecten sus intereses y puedan vivir en

sociedad y con las condiciones más favorables reflejadas en su calidad de vida (Bidart, 1991: 227).

Para Nikken, el poder público debe ejercerse para servir al ser humano, en consecuencia, debe afirmarse, siempre y en todo momento, la dignidad de la persona y sus derechos frente al Estado, mismos que éste debe respetar y garantizar. Además, se debe considerar que los derechos humanos no dependen del reconocimiento de cualquier Estado ni son concesionados por éste, y tampoco dependen de cuestiones de nacionalidad, cultura, raza o religión alguna; su característica de universal se debe a que corresponden a cualquier habitante de la tierra (diciembre de 2013: 15).

Para Dworkin, “los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio” (2002: 37 y ss.). Bajo esta noción, agrega que tal declaración de derechos no reconoce, en lo específico, ninguna libertad, es decir, no indica ni garantiza qué derechos tienen las personas, pero los permite, bien sea que se consideren como derechos políticos en su doble aspecto; como derechos básicos, que son válidos de manera abstracta en contra de las decisiones de la comunidad; como derechos institucionales que se pueden ejercer en contra de las decisiones de alguna institución; o como derechos legales que se imponen como un derecho institucional, es decir, en contra de una decisión de un tribunal, de tal forma que, cuando no sea posible que un asunto tenga una cómoda solución en la normas jurídicas de un Estado, éste puede aflorar a través del ejercicio jurisprudencial de la decisión judicial, en aquellos casos difíciles en los que no hay una decisión o práctica explícita en ningún sentido. Sin embargo, esta compleja realidad la abordaremos en otro apartado con más detenimiento.

Algunas consideraciones finales

A pesar de que las declaraciones constituyen un acto solemne por medio del cual quienes las suscriben proclaman su apoyo a principios de gran valor, en lo que respecta a las declaraciones de derechos por sí mismas son irrelevantes debido a que, en su origen, no contaron con mecanismos de protección que garantizaran su vigencia, ya que su cumplimiento ha carecido de valor vinculante desde el punto de vista jurídico; es decir, se trataba sólo de buenas intenciones de los Estados que las suscribieron.

Hoy en día encontramos diversas generaciones de derechos humanos. La primera se basa en los derechos civiles

y políticos consistentes en la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, como la libertad, así como aquellos tendientes a elegir a sus gobernantes, donde el poder público se encuentra inhibido de entrar por ser dichos derechos de naturaleza individual y privada. La segunda deriva en los derechos económicos, sociales y culturales vinculados directamente con el principio de igualdad; al contrario de los de primera generación, exigen del Estado una actuación a través de los servicios públicos. También existen los derechos humanos de tercera generación, que se vinculan con aspectos relacionados con la solidaridad; en ellos se incluyen aspectos como la paz mundial, la calidad de vida o la dignidad humana. Por último, existen autores que consideran una cuarta generación de derechos humanos, derivados sobre todo de la utilización en la ciencia de nuevas tecnologías y que tienden a proteger la naturaleza humana, como ejemplo están el medio ambiente y la bioética.

Referencias

Bibliográficas

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aristóteles (1993). *Ética Nicomaquea*. Traducción de J. Pallí. Madrid: Gredos.
- Beuchot, M. (2011). *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México: Fontamara.
- Bidart Campos, G. J. (1991). *Teoría general de los humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Brett, A. S. (1997). *Liberty, Right, and Nature. Individual Rights in Later Scholastic Thought*. Cambridge: CUP.
- Carbonell, M. (2011). *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM/CNDH.
- Castán Tobeñas, J. (1976). *Los derechos del hombre*. Madrid: Reus.
- Carpintero Benítez, F. (1999). *Historia del derecho natural. Un ensayo*. México: IJ-UNAM.
- Carpintero Benítez, F. (1975). "Sobre la génesis del derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XII-XVI". *Anuario de Filosofía del Derecho XVIII*, 289 y ss.
- Carpintero Benítez, F. (1988). "La modernidad jurídica y los católicos". *Anuario de Filosofía del Derecho V*, 383 y ss.
- Condorcet (1988). *Esquisse d'un tableau historique de progrès de l'esprit humain*. París.
- Cruz Parcerio, J. A. (2007). *El lenguaje de los Derechos. Ensayo para una teoría estructural de los Derechos*. Madrid: Trotta.
- Dworkin, R. (1984). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.

- García Figueroa, A. (2009). *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. Madrid: Trotta.
- Grocio, H. (1987). *Del Derecho de Presa. Del derecho de guerra y de la paz*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- León Bastos, C. (2010). *La interpretación de los Derechos Fundamentales según los tratados internacionales sobre Derechos Humanos*. Monterrey: Editorial Del Lirio.
- Locke, J. (1969). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Cap. IX, año 124. Madrid: Aguilar.
- Maritain, J. (1942). *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*. Nueva York: Editions de la Maison Française.
- Massini Correas, C. I. (2006). *La ley natural y su interpretación contemporánea*. Pamplona: Eunsa.
- Nikken, P. (diciembre de 2013). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/3.pdf>>.
- Orozco Henríquez, J. J. y Silva Adaya, J. (2002). *Los derechos humanos de los mexicanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Orrego Sánchez, C. (2005). *Análisis del Derecho Justo. La crisis del Positivismo Jurídico y la crítica del Derecho Natural*. México: UNAM.
- Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Luño, A. (2004). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Saldaña Serrano, J. (2012). *Derecho Natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*. México: IJ-UNAM.
- Serna, P. (2006). *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*. México: Porrúa.
- Truyol y Serra, A. (1984). *Los derechos humanos*. Madrid: Tecnos.
- Vallet de Goytisolo, J. (1976). "Perfiles jurídicos del derecho natural en Santo Tomás". *Estudios Jurídicos en homenaje al prof. Federico de Castro*. Madrid, 734.
- VV.AA. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa.
- Verdross, A. (1962). *La filosofía del derecho del mundo occidental*. México: Centro de Estudios Filosóficos-UNAM.

Hemerográficas

- Carpizo, J. (julio-diciembre de 2011). "Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25: 4 y ss.